

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Hora 4:50 p.m.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por la **SOCIEDAD MINEROS TRADICIONALES DE GACHALÁ S.A.S.**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, **EL MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA Y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA, MARIO NELSON VARGAS ROJAS Y ARMANDO FARFÁN LÓPEZ 98 TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LCP-15141.**, representada por el doctor **CARLOS ANDRES CAMACHO CARRILLO.**

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO:

Depreca que se tutele el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 del Constitución Política de Colombia.

Agrega que el derecho a la defensa está rodeada de una serie de garantías constitucionales encaminadas a asegurar a las partes su intervención en todo proceso al término del cual pueden eventualmente resultar afectado sus derechos o intereses. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con o dispuesto en la Ley deben ser ejecutados, de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos o intereses cuestionados.

También es enfático en afirmar que las notificaciones como manifestaciones del principio de publicidad, están encaminadas para comunicar a las partes las decisiones tomada por las autoridades y así éstas puedan defender sus derechos e intereses.

ACTUACIÓN PREVIA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Despacho judicial recibió la presente solicitud de acción de tutela en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, EL MUNICIPIO, LA ALCALDIA MUNICIPAL Y LA PERSONERÍA DE GACHALÁ**, de los ciudadanos **MARIO NELSON VARGAS ROJAS Y ARMANDO FARFÁN LÓPEZ TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LCP-15141**, por presunta violación al debido proceso consagrado en nuestra Carta magna en el artículo 29.

Se admitió la anterior solicitud de tutela con fecha 18 de Diciembre de 2021, notificándolo por oficio dicho proveído y enviando por correo electrónico copia de la acción interpuesta en su contra a los accionados el mismo día, donde se le concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

En cuanto a los accionados **MARIO NELSON VARGAS ROJAS** y **ARMANDO FARFAN LOPEZ**, fue imposible notificarlos o al menos ubicarlos, toda vez que el mismo accionante manifiesta no tener los datos para ser notificados y solicita se pidan a la Agencia Nacional de Minería para que los suministre.

El Despacho notificó el auto admisorio de la presente acción de tutela fechado 18 de diciembre de 2.020, mediante estado Número 001 el 12 de enero de 2.021, a fin de notificar las partes, teniendo en cuenta que el Juzgado salió a vacaciones.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 29 la protección al debido proceso.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del art. 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector, para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por la **SOCIEDAD MINEROS TRADICIONALES DE GACHALÁ S.A.S.** quien de acuerdo a los

hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, que a la letra dice: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....".

Del escrito introductorio de la acción, se desprende que lo que busca la Accionante es que a través del ejercicio de la misma, se le ampare el derecho fundamental del debido proceso, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, **EL MUNICIPIO, LA ALCALDIA MUNICIPAL Y LA PERSONERÍA DE GACHALÁ, MARIO NELSON VARGAS ROJAS Y ARMANDO FARFÁN LÓPEZ TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LCP-15141**, debido a que El día treinta y un (31) de agosto de dos mil doce (2012), la sociedad **MINEROS TRADICIONALES DE GACHALA S.A.S.** presentó una **SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL** para el o los minerales **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, en un área ubicada en la jurisdicción del municipio de **GACHALÁ** ubicado en el departamento **CUNDINAMARCA**, la cual fue radicada con el N° NHV-14381.

Agregan que los mineros tradicionales son dueños de los predios y han realizado minería tradicional por más de 20 años, es decir, desde antes del año 2000 y que a la fecha del año 2020, no existe un pronunciamiento de fondo por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM – sobre la solicitud de formalización de minería tradicional presentada el 31 de agosto de 2012, ni se ha notificado actuación alguna relacionada con el mismo, aclarando que se tiene plazo legal para continuar con el trámite de formalización atendiendo a las medidas de emergencia sanitaria y demás como consecuencia de la

pandemia Covid19 y la aplicabilidad de otras medidas gubernamentales expedidas en beneficio de la legalización de la minería tradicional, objeto de estudio a la fecha para continuar el trámite de legalización.

Informa que mediante Resolución 000625 del 02 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería -ANM- decidió conceder el Amparo Administrativo de los titulares del contrato de concesión LCP-15141, que los siguientes trabajos mineros-bocaminas se encuentran relacionados en el acto administrativo que concede el amparo administrativo y que de conformidad con el amparo administrativo 000625 del 2 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería en el año 2015, suscribió contrato de Concesión No. LCP-15141, con los señores **ARMANDO FARFAN LOPEZ** y **MARIO NELSON VARGAS ROJAS**, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o devastadas, ubicada en la jurisdicción del municipio de **GACHALÁ** ubicado en el departamento **CUNDINAMARCA**. Sin que hubiera pronunciamiento alguno frente a la solicitud que la sociedad **MINEROS TRADICIONALES DE GACHALA S.A.S**, realizó el treinta y uno (31) de agosto del año 2012.

Que **MINEROS TRADICIONALES DE GACHALÁ S.A.S**. NIT - 900.547.596 presentó recurso de reposición contra el amparo administrativo en el mes de diciembre de 2019, cuando se enteró, por las acciones que estaban adelantando el Municipio de Gachalá y la Agencia Nacional de Minería contra las labores de minería que se estaban realizando en su momento en las bocaminas señaladas en el punto 4 del presente documento, ya que, antes no le había sido notificado acto alguno, además que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 000100 del 17 de febrero de 2020, la cual fue notificada por aviso el 30 de julio de 2020 resolvió confirmar la Resolución 000625 del 02 de septiembre de 2019 que concedía el Amparo Administrativo.

Informa que el procedimiento de amparo administrativo fue adelantado contra personas indeterminadas; pese a que conforme a la solicitud presentada el 31 de agosto de 2012, existía una solicitud de formalización de minería tradicional, por parte de la sociedad **MINEROS TRADICIONALES DE GACHALA S.A.S.** y que dicha situación, acredita sin lugar a dudas, que la Agencia Nacional de Minería, omitió de forma deliberada notificar conforme a la ley a la Sociedad **MINEROS TRADICIONALES DE GACHALÁ S.A.S.** NIT - 900.547.596, más aun teniendo en cuenta que cursaba desde el año 2012 una solicitud de formalización de Minería y que además de ello, los señores **ARMANDO FARFAN LOPEZ y MARIO NELSON VARGAS ROJAS**, personas que solicitaron el amparo administrativo, tenían pleno conocimiento de la existencia de la sociedad.

Que el Alcalde Municipal del Municipio de Gachalá, expidió la Resolución No. 27112020-001 del 27 de noviembre de 2020 "**POR LA CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA DESALOJO, SUSPENSIÓN, CIERRE INMEDIATO Y DEFINITIVO DE LOS TRABAJOS Y OBRAS QUE REALIZAN PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL AREA DEL TITULO MINERO No. LCP-15141 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN GSC No. 000625 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA AGENCIA NACIONAL MINERA**", mediante dicha resolución se dispone la programación para el desalojo, suspensión, cierre inmediato y definitivo de trabajos y obras realizadas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del título minero LCP- 15141, así:

Alega que es así, cómo la omisión por parte de la Agencia Nacional de Minería, generó para la Sociedad **MINEROS TRADICIONALES DE GACHALÁ S.A.S**, vulneró su derecho fundamental al debido proceso, pues no tuvo la posibilidad de ejercer su defensa y contradicción con todas las garantías de ley en el trámite de amparo administrativo y además de ello, se encuentra pendiente de respuesta su solicitud de

formalización minera tradicional, desde hace 8 años, lo que implica un desconocimiento por parte de la Agencia, de su deber legal y constitucional, de dar trámite expedito y oportuno a las solicitudes de los ciudadanos.

Por otro lado indica, que los tutelantes han solicitado audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad previo al inicio de acciones judiciales de no lograrse una conciliación con los demandados, por los mismos hechos que se exhiben en la presente tutela, pese a ello, por la inminente y grave vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, es de urgente proceder a través de la garantía constitucional de Acción de Tutela, la solicitud de dicha protección en vista que en los próximos días se adelantarán acciones por parte de la Alcaldía municipal de Gachalá, para dar cumplimiento a la orden de desalojo y suspensión de trabajos de obras por parte de los mineros tradicionales ya señalados al inicio del presente documento, y teniendo en cuenta de igual forma que la solicitud de conciliación y el inicio de un proceso judicial, llevaría más tiempo en desarrollarse y por lo tanto, los derechos fundamentales se verían afectados ipso facto con el cumplimiento de orden de desalojo.

CAUDAL PROBATORIO

Los accionantes suministraron sendas copias del proceso que dio inicio a esta acción de tutela donde anexan los siguientes documentos **LCP -15141 AMPARO ADMINISTRATIVO TAMAÑO 1,40MG formato pdf DE LA QUERRELLA DE AMPARO ADMINISTRATIVO POR PERTURBACION MINERA CON 6 FOLIOS.**

LCP -15141 AMPARO ADMINISTRATIVO TAMAÑO 9,19 MG formato pdf AUTO GSC- ZC No000465 de fecha 1 de marzo de 2019, con

oficios ordenados dentro del auto anteriormente mencionado edictos y aviso con 14 folios documento que se anexo de manera repetida 6 veces.

LCP -15141 amparo administrativo tamaño 5,28 mg formato pdf auto gsc- zc no. 000711 de fecha 29 de abril de 2019, con oficios ordenados dentro del auto anteriormente mencionado edictos y aviso con 12 folios documento que se anexo de manera repetida 6 veces.

LCP -15141 amparo administrativo tamaño 1,12 mg formato pdf oficio dirigido a la Personería municipal de Gachalá Cundinamarca, de fecha 18 de marzo de 2019 documento que ya estaba anexo en el formato del auto de fecha 13 de marzo de 2019 en 1 folio

LCP -15141 amparo administrativo tamaño 1,34 mg formato pdf oficio dirigido a la agencia nacional de minería y constancias de la personería en 3 folios.

LCP -15141 amparo administrativo tamaño 1,17 mg formato pdf oficio dirigido a la Alcaldía municipal de fecha 18 de marzo de 2019 documento que ya había anexado en el formato del auto de fecha 13 de marzo de 2019 en 1 folio.

LCP -15141 amparo administrativo tamaño 2,37 mg formato pdf resolucion000625 del 2 de septiembre de 2019 en 10 folios.

LCP -15141 amparo administrativo tamaño 1,12 mg formato pdf oficio dirigido a la personería municipal de fecha 18 de marzo de 2019 documento que ya había anexado en el formato del auto de fecha 13 de marzo de 2019 en 1 folio.

LPC -15141 amparo administrativo tamaño 1,59 mg formato pdf oficio dirigido a la agencia nacional de mineros en un folio.

El señor **HECTOR HERNAN BARRERO PARRA** Alcalde Municipal de Gachalá Cundinamarca, quien actúa en representación del Municipio de Gachalá, contestó la acción interpuesta en su contra dentro del término establecido para ello por el Despacho.

En su respuesta hace un relato sucinto del procedimiento realizado en la causa que dio origen a la presente acción de tutela, manifestando que en cuanto al hecho primero que no le consta, porque en el libelo probatorio de la presente acción de tutela no se evidencia dicho documento, del mismo modo se hace mención Resolución No. GSC No. 100 del 17 de febrero de 2020, se desconoce su contenido, al igual que al hecho segundo y tercero.

Acepta el hecho cuarto en cuanto a que la Agencia Nacional Minera concedió Amparo Administrativo a los titulares del contrato de concesión **LCP-15141. ALCALDÍA MUNICIPAL GACHALÁ CUNDINAMARCA NIT: 800.094.671-7 DESPACHO DEL ALCALDE Casa de Gobierno Carrera 4 No. 5-18 CEL: 310 2603121 – 321 4926626 WEB: www.gachala-cundinamarca.gov.co sgobierno@gachala-cundinamarca.gov.co.**

Niega igualmente el hecho quinto, debido a que la Agencia Nacional Minera expresa la Resolución No. GSC No. 100 del 17 de febrero de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000625 DEL 02 DE FEBRERO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCP -1514"**, lo siguiente en cuanto a las bocas minas Matecaña, Elsa, Edgar Acosta e Ignacio Urrego: "Como se desprende de la revisión del visor grafico de la plataforma Anna Minera y se observa en la imagen, no se superponen el área de formalización tradicional No. NHV14381 con la del título minero LCP-

15141. Ahora bien, en este punto es preciso aclarar a la sociedad reclamante que dado el caso que se presentara actividades de explotación por parte de ella dentro del área del título LCP 15141 tampoco serian de recibo sus argumentos, pues como lo dispone el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, únicamente como medio de defensa la presentación del título minero es minero vigente e inscrito.

En cuanto al hecho sexto alega que la Administración Municipal de Gachalá, no tiene conocimiento de los tramites que se adelantan ante la Agencia Nacional Minera, la única compendia que radica ante la alcaldía son los Amparos Administrativos que sean radicados y/o todas aquellas diligencias ordenados por la ANM de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, aceptando el hecho séptimo, toda vez que en la Resolución se resolvió el referenciado recurso de reposición a favor de los titulares del contrato de concesión No. LCP No. 15141 cuanto al octavo que no le consta como tampoco el noveno, este último porque la Alcaldía Municipal de Gachalá no tiene conocimiento de los trámites de formalización minera se tramiten ante la Agencia Nacional Minera.

Manifiesta no constarle el hecho decimo pero, sin embargo esta situación ya fue resuelta en la Resolución No. GSC 100 de febrero 2020, la cual expreso lo siguiente: "indico que las Ley 685 de 2001 puede realizar la notificación de los indeterminado".

Acepta el hecho decimo primero, dicha Resolución fue proferida por la Alcaldía Municipal de Gachalá en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución GSC No. 000625 del 02 de septiembre de 2019, y dando repuesta a lo solicitado por los titulares del contrato de concesión No. LCP 15141.

Concluye su respuesta negando los hechos decimo segundo y decimo tercero, ya que la Administración Municipal emitió la respectiva Resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Agencia Nacional

Minera. ALCALDÍA MUNICIPAL GACHALÁ CUNDINAMARCA NIT:
800.094.671-7 DESPACHO DEL ALCALDE Casa de Gobierno
Carrera 4 No. 5-18 CEL: 310 2603121 – 321 4926626 WEB:
www.gachala-cundinamarca.gov.co [sgobierno@gachala-](mailto:sgobierno@gachala-cundinamarca.gov.co)

cundinamarca.gov.co y que en los supuestos facticos adjuntos con la presenta acción de tutela se evidencia escrito de solicitud de conciliación pero a la Alcaldía municipal de Gachalá no le consta si la misma radica ante la autoridad competente para dirimir conciliaciones judiciales.

En cuanto a los derechos vulnerados agrega que se puede inferir de los fundamentos fácticos en los que se enmarca la presente acción de tutela, que la Alcaldía Municipal de Gachalá no ha vulnerado el derecho fundamenta la debido proceso y el derecho de contradicción toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución GSC No. 000625 de 02 de septiembre de 2019 proferida por la Agencia Nacional Minera, para lo cual se dispuso mediante la **RESOLUCION NO. 27112020-001 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** se dispuso fijar fecha y hora para el desalojo, suspensión, cierre inmediato y definitivo de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del título minero No. LCP-15141, siendo notificada la misma de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Por otro lado, evidenció este Despacho que la Agencia Nacional Minera en la Resolución GSC No. 100 del 17 de febrero de 2020, expreso en la parte motiva lo siguiente: "ahora bien, el recurrente debe tener en cuenta que el procedimiento de Amparo Administrativo se encuentra debidamente regulado en el título XXVII de la Ley 685 de 2001, dentro del cual se establece las posibilidad de adelantar en contra de personas no indeterminada, como en el presente caso se hizo. Al respeto y con el fin de garantizar el debido proceso, se efectuaron las notificaciones de la querrella en los términos previstos en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, para que las personas indeterminadas (causantes de los hechos de perturbación)

comparecieran el día del reconocimiento del área, encontrando que la hoy recurrente no se hizo parte en dicha diligencia. Por otro lado, frente a la superposición que alega el recurrente con respecto al área del título minero LCP-15141 de la solicitud de formalización de minería tradicional NHV 14381, se consultó en el visor Grafico de la Plataforma de Anna Minera y se verifica que las bocaminas que aparecen en el área del título minero LCP-1541 y las indicada por el reclamante en su memorial, no reportan superposición con solicitud de formalización de minería tradicional, igualmente, para la bocamina Matecaña que, aunque se encuentra localizada fuera del área del título, las labores se dirigen hacia el título minero LCP -15141, como se desprende de la revisión del visor grafico de la plataforma Anna Minera y se observa en la imagen, no se superponen el área de formalización tradicional No. NHV-14381 con la del título minero LCP-15141. Ahora bien, en este punto es preciso aclarar a la sociedad reclamante que dado el caso que se presentara actividades de explotación por parte de ella dentro del área del título LCO 15141 **ALCALDÍA MUNICIPAL GACHALÁ CUNDINAMARCA NIT: 800.094.671-7 DESPACHO DEL ALCALDE Casa de Gobierno Carrera 4 No. 5-18 CEL: 310 2603121 – 321 4926626 WEB: www.gachala-cundinamarca.gov.co sgobierno@gachala-cundinamarca.gov.co tampoco serian de recibo sus argumentos, pues como lo dispone el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, únicamente como medio de defensa la presentación del título minero es minero vigente e inscrito por lo que solicita, no tutelar el derecho fundamenta consagrado en el artículo 29 de la Constitución Policita, toda vez que los hechos en los cuales se fundamenta la presente acción de tutela ya han sido resueltos por la Agencia Nacional Minera mediante la Resolución GSC No. 100 del 17 de febrero de 2020.**

En cuanto a las pretensiones solicita rechazar de plano la presente acción de tutela instaurada por la **SOCIEDAD MINEROS TRADICIONALES DE GACHALÁ S.A.S.** En cuanto a las medias provisionales decretadas se sirva levantar las mismas, además que

se ordene seguir con las diligencias de desalojo, suspensión, cierre inmediato y definitivo de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del título minero No. LCP-15141 de conformidad con lo ordenado por la Resolución No. 0625 de 02 de septiembre de 2019.

Como Pruebas anexa copia de la resolución **Resolución No. 27112020-001 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, Notificación Personal **Resolución No. 27112020-001 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, Notificación por aviso y publicación web **Resolución No. 27112020-001 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, Informe de notificación persona y aviso, Derecho de petición – Cumplimiento Resolución 000625 del 2 de septiembre.

La Personería Municipal de Gachalá como accionada, guardó silencio a la presente acción de tutela, pese a que fue notificado en legal forma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para decidir la presente acción de tutela por el lugar donde ocurrieron los hechos que se enuncian en la demanda.

El asunto a decidir en este caso se circunscribe a si en realidad la **AGENCIA NACIONAL DE MINEROS (ANM), EL MUNICIPIO Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE GACHALA CUNDINAMARCA**, los ciudadanos **MARIO NELSON VARGAS ROJAS** y **ARMANDO FARFAN LOPEZ**, respetaron o no el debido proceso consagrado en nuestra norma de normas en el artículo 29 a la **SOCIEDAD DE MINEROS TRADICIONALES DE GACHALA CUNDINAMARCA**.

Manifiesta el accionante que se le ha vulnerado el debido proceso en resumen por falta de notificación de los actos administrativos que

fueron proferidos en su contra, violando así el Derecho a la defensa y contradicción, pues es obvio que si una de las partes no se encuentra notificada o enterada de una decisión le es imposible impugnarla.

Una de las reglas orientadoras de nuestro sistema procesal es la publicidad. En virtud de ellas las decisiones tomadas por las autoridades, que en este caso son resoluciones, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados, para que conocidas por estos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas aclararlas o complementarlas o, simplemente para que enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, lo cual se logra a través de las notificaciones.

Notificar significa hacer saber, hacer conocer y en este sentido es comunicar a las partes y a terceros autorizados para intervenir en el proceso existiendo así varias clases de notificación, de las cuales una es principal y las otras son subsidiarias.

No obstante ante la dificultad que se presenta en muchos casos, la forma de notificación principal, que es la personal la mayoría de las veces se emplean las subsidiarias, única forma de lograr una tramitación ágil del proceso.

Por tratarse de actos administrativos las formas de notificación son las consagradas en el capítulo quinto o artículo 65 y siguientes código contencioso administrativo.

Significa lo anterior, que la notificación ideal y por ende la principal es la notificación personal, toda vez que como la palabra lo indica personalmente se le lee el contenido de la providencia en este caso la resolución a las partes, ellas firman donde manifiestan que se han enterado del contenido de la misma y quedan debidamente notificadas, obviamente estas notificaciones también deben ser practicadas dentro de un término legal pues en derecho, los términos

son perentorios, es decir, si no se logra realizar esta notificación personal dentro del término legal establecido para ello, el funcionario debe acudir a las notificaciones subsidiarias que contempla capítulo antes mencionado del código ante dicho.

Esta funcionaria una vez revisada la presente acción de tutela y analizada la misma, teniendo especial cuidado en verificar si cada resolución que emitieron dos de las accionadas fueron debidamente notificadas ya sea de manera personal, por conducta concluyente, por edicto o por aviso, teniendo en cuenta la dificultad muchas veces por motivo de distancia entre el lugar donde funciona la entidad y el lugar donde residen las partes, además de haber demandado a personas indeterminadas.

Específicamente, si se siguió el procedimiento regulado para estos casos, en cuanto a notificaciones se refiere, además de verificar si en realidad se violó el derecho a la defensa y al de contradicción que manifiesta la accionante.

El derecho de defensa y del debido proceso de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Nacional se establece no solamente para las actuaciones judiciales sino para las administrativas, tal como lo es el proceso de marras.

Por consiguiente el debido proceso en las actuaciones administrativas se da cuando efectivamente los funcionarios cumplen el procedimiento señalado en la norma para esta clase de procesos, en este caso de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo a las pretensiones de la tutela en las que se solicita dejar sin efecto las resoluciones 000625 del 2 de septiembre de 2019 y las resoluciones 000100 del 17 de febrero de 2020 y la 27112020 001 del 27 de noviembre de 2020, ha de precisarse que la tutela no resulta procedente para efectuar dichas declaraciones u órdenes toda vez que

esta acción, solo procede para proteger derechos fundamentales y no para declarar propiamente nulos actos administrativos, toda vez que esto es de la órbita contenciosa administrativa tal como lo establece el artículo 6º que regula la improcedencia de la acción de tutela, por existir otros medios de defensa judicial como es la nulidad de dichos actos administrativos por cualquiera de las causales que se consideren procedentes.

Pero como en la presente acción, se solicita se tutele el derecho al debido proceso en la actuación de la causa de amparo administrativo concedido y a las medidas decretadas por el Municipio de Gachalá, se entra a analizar si realmente existió alguna vulneración o amenaza de dicho derecho.

En dicha actuación se emitió la providencia calendada 13 de marzo de 2019 y Numerada 000465, referencia contrato de concesión, titulares **MARIO NELSON VARGAS ROJAS – ARMANDO FARFAN LOPEZ**, mineral: esmeralda, departamento: Cundinamarca, Municipio: Gachala, área: 39 hectáreas y 9929M2, RMN 10 de octubre de 2015 etapa contractual: explotación.

En el mismo se cita a las partes para los días 28 y 29 de marzo de 2019 a las 11:00 de la mañana, en las instalaciones de la alcaldía Municipal de Gachala Cundinamarca, con el fin de llevar acabo diligencia de verificación de la presunta perturbación y ordena se libren los oficios para que se proceda la notificación personal del querellante y querellados de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

Además, como la solicitud de amparo administrativo fue dirigido contra personas indeterminadas de quienes el querellante desconoce su domicilio, ordenó por parte del grupo de información y atención al minero, librar el oficio correspondiente con copia del acto administrativo al que ya nos hemos referido al Personero Municipal de

Gachalá con copia del **EDICTO Y AVISO** para que se fije en el lugar correspondiente donde se desarrollan los supuestos trabajos mineros y legales de explotación del cual aparece constancia por parte de la Personería Municipal a folio 153 con fecha 29 de marzo de 2019, y en cuanto a la personal no obra constancia de la misma en el presente proceso, a folio 139 aparece oficio dirigido al doctor **DIEGO FABIAN HERNANDEZ RUIZ** Procuraduría Provincial de Guateque, donde se anexa copia del acto administrativo a fin de verificar el cumplimiento por parte de la Alcaldía y Personería Municipal en cuanto a las sanciones a que haya lugar.

A folio 140 con fecha 29 de abril de 2019, se evidencia auto GSC-000711 de la Agencia Nacional de Minería, que hace referencia al contrato de concesión, titulares **MARIO NELSON VARGAS ROJAS – ARMANDO FARFAN LOPEZ**, en el cual, la Personería Municipal de Gachala allegó ANM constancia de fijación de aviso con fecha 29 de marzo de 2019, en el título minero LCP-15141 necesario para programar la visita de amparo administrativo, toda vez que debió fijarse el aviso con anticipación en el lugar de la presunta perturbación, por lo que al no cumplirse con lo anteriormente dicho se suspendió la diligencia programada en auto de fecha 13 de marzo de 2019 y se fijan los días 4 y 5 de junio de 2019 a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia anteriormente mencionada.

De igual manera, ordenó oficiar al grupo de información y atención al minero librar los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal del querellante y querellados, al igual que los oficios a la Personería (folio 143) y Municipio de Gachalá (folio 144) con copia del **EDICTO y AVISO** (folios 148 a151) para su publicación, del cual anexan constancia de la fijación y des fijación haciendo referencia al auto mencionado, en cuanto a la notificación personal a folio 146 aparece oficio dirigido al señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** donde le informan que debe ser notificado personalmente por lo que debe acercarse al grupo de Información y Atención al

Minero dentro de los tres días siguientes al recibido del oficio para surtir la notificación personal de la cual tampoco anexan copia si en realidad fue realizada dicha notificación o no.

Así mismo la Agencia Nacional Minera en el auto antes mencionado requiere a los señores **MARIO NELSON VARGAS Y ARMANDO FARFAN LOPEZ**, para que hagan acompañamiento al Personero Municipal e indicar el lugar donde está sucediendo la perturbación, a folio 147 aparece oficio dirigido a la procuraduría Provincial de Guatemala donde se solicita verificar el cumplimiento por parte de la Personería y Alcaldía.

Es de anotar que en el proceso digital enviado al correo electrónico del Juzgado no se aportaron otros documentos en los que se vierta el auto en que modificaron las fechas para practicar las visitas a los predios, como tampoco se aportó la prueba de las diligencias de notificación a las personas interesadas para que se enteraran de las nuevas fechas, Solamente se aporta el informe de la visita técnica donde se evidencia que ya se realizó las visitas a dichos predios

A folio 157 se observa Resolución 000625 de 02 de septiembre de 2019 emitida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual resuelve una solicitud de amparo dentro del contrato de concesión No.LCP-15141 donde se narran los hechos y resuelve conceder amparo administrativo solicitado por la sociedad **CONSULTAR ABOGADOS S.A.S**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, En consecuencia, se ordena el desalojo, la suspensión, cierre inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero N° LCP15141, según lo definido y con las coordenadas de ubicación descrita en la presente resolución y donde se hace referencia el Informe de visitas a los predios GSC-ZC No 000013 del 16 de julio de 2019 antes mencionado.

Igualmente ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de **GACHALÁ - CUNDINAMARCA**, para que una vez ejecutoriada la presente resolución, proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión y cierre de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la resolución, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000013 del 16 de julio de 2019.

También ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Gachalá Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional del Guavio y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del Informe de visita **GSC-ZC No 000013 del 16 de julio de 2019 obrante a folios 184 a 199**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que por medio del Grupo de Información y Atención al Minero GIAM, ordenó correr traslado a las partes del informe de **visita GSC-ZC No 000013 del 16 de julio de 2019** y Notificar personalmente la Resolución a la sociedad Consultar Abogados SAS., representada legalmente por el señor Julián Andrés Sánchez Figueroa en calidad de apoderado general de los señores Mario Nelson Vargas Rojas y Armando Farfán López, titular del contrato de concesión No LCP-15141, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

Igualmente ordenó oficiar al Alcalde Municipal de Gachalá, para que enviara al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Que una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a la entidad las actuaciones surtidas y si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia

Nacional de Minería se surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Los oficios ordenados no reposan en el proceso digital allegado, ni la certificación que las partes fueron notificadas de la resolución de manera personal, edicto, aviso, para que ejerciera su derecho, en este caso reponer dicha resolución, pero a folio aparece 196 resolución 000100 del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GSC No. 000625 del 02 de septiembre de 2019, donde se resolvió el amparo administrativo dentro del contrato concesión No.LCP-15141, recurso que no se aporta al proceso digital, por otra parte fue anexo por el accionante como consta a folio 34 de la presente acción, en la primera relatan que en dicha resolución se expresa que la resolución 00065 fue notificada personalmente y por aviso a los titulares **ARMANDO FARFAN LOPEZ Y MARIO NELSON VARGAS ROJAS**, por medio de oficio No. 20192120546671 del 19 de septiembre de 2019, recibido el 24 de septiembre del mismo año, como consta en la certificación 2161177560990 y oficio 20192120549971 del 27 de septiembre de 2019 recibido el 10 de octubre de 2019 como consta en certificación 2161177631380 y a personas indeterminadas publicando por aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019.

Dichos documentos, notificaciones y certificaciones no se aportaron en el proceso digital enviado al correo de este Juzgado, en la misma resolución resuelve confirmar la resolución GSC-ZC No. 000625 del 2 de septiembre de 2019, ordena la notificación personal a la sociedad de mineros tradicionales de Gachalá, la notificación personal a la sociedad consultar abogados, notificaciones estas que tampoco se observan en el proceso digital.

En los documentos allegados por parte del Municipio de Gachalá Cundinamarca a folio 87 se encuentra un Derecho de petición dirigido

al señor **HERNAN BARRETO** Alcalde Municipal del Gachalá Cundinamarca, donde solicitan se dé cumplimiento a la Resolución No. 000625 del 2 de septiembre de 2019, se entiende que para dar trámite a dicho derecho de petición y cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo anteriormente mencionado, la Alcaldía Municipal expidió la resolución No 27112020-001 del 27 de noviembre de 2020, donde fijó fecha y hora para el desalojo, suspensión cierre inmediato y definitivo de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del título minero LCP-15141 en cumplimiento a lo ordenado en la resolución GSC No 000625 del 02 de septiembre de 2019, proferida por la agencia nacional minera, donde dispone en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la resolución GSC No 00065 del 02 de septiembre de 2019 y se fija la programación para el desalojo, suspensión, cierre inmediato y definitivo de los trabajos y obras realizadas que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área de título minero folio 85 y 86.

Igualmente ordena dicha resolución notificar el acto administrativo a la sociedad consultora Abogados S.A.S., representada legalmente por el señor **JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ FIGUEROA**, en calidad de apoderado general de los señores **MARIO NELSON VARGAS ROJAS** y **ARMANDO FARFÁN LÓPEZ**, quien se puede ubicar en la carrera 7 No. 12B - 63, oficina, Edificio San Pablo Bogotá D.C, al celular 311 8138511 y/o al E-mail: consultoraabogadosgerencia@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Continúa la anterior resolución ordenando notificar el presente acto administrativo a las personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

A folio 76 se encuentra la notificación por aviso donde se notifica la Resolución No. 27112020-001 del 2 de noviembre de 2020 a **ELSA SUAREZ, DARIO PABON, ALVARO MILLAN, PROPIETARIOS BOCA MINA MATECAÑA, ALVARO VIVAS, JULIO ROMERO, EUFRACIO HERNANDEZ E IGNACIO URREGO**, notificaciones que obran a folios 78 a 82 donde se anexa copia de dicha resolución, a folio 106 se observan los pantallazos de la fijación del aviso en la página de la Alcaldía Municipal, Igualmente a folios 107 a 113 las diligencias de notificaciones personales donde aparecen algunas firmadas personalmente y otras donde se niegan a firmar, a folio 114 aparece un informe dirigido al doctor **MIGUEL ANGEL ACOSTA BAUTISTA** (asesor judicial de la Alcaldía Municipal) sobre las notificaciones ordenadas en la Resolución 27112020-0011.

A folio 115 aparece pantallazo de llamada realizada al señor **ALVARO MILLAN**, al igual que los pantallazos de WhatsApp enviados al señor "**MISTER**", **ALVARO MILLAN** donde les envían la notificación por edicto y notificación personal.

De las anteriores actuaciones se deduce que aparecen pruebas de las respectivas notificaciones de los actos administrativos, y con la presente acción se pretende que se deje sin efecto las resoluciones tantas veces mencionadas, a través de los diferentes documentos que se aportaron a las diligencias, Sin embargo la actuación en la que se aportó la prueba a la notificación a los interesados es la relacionada con la visita a los predios correspondientes sin embargo esta diligencia aparentemente aparece como de verificación de los predios mas no como una actuación tendiente a producir efectos respecto de los

mismos predios o de los titulares de los mismos predios o de cualquier otro derecho es decir simplemente aparece como una visita a los predios como de ubicación mas no como si se hubiese realizado alguna actuación de las que se ordenan en las resoluciones antes anotadas.

Por ende, la parte actora no cumplió con la carga procesal de probar ni precisar en concreto en que consistieron los actos que supuestamente aducen se vulneró el derecho del debido proceso, es decir no se concretó en qué forma se violaron los actos de comunicación o de notificación de los actos administrativos a que se ha hecho mención tantas veces en esta providencia

Igualmente se observa que la parte accionante se ha enterado de las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería y de la actuación de la Alcaldía Municipal de Gachalá, a tal extremo que interpuso el respectivo recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería deduciéndose que se notificó oportunamente, o por conducta concluyente por ende, no aparece violación al derecho de defensa o el derecho de contradicción, en el hecho que se ha enterado y ha ejercido el derecho a la defensa.

Si bien la parte accionante señala que la agencia nacional de minería omitió notificar conforme a la ley a la sociedad mineros tradicionales , es S.A.S. asunto que se debió alegar ante dicha Entidad y presentar la prueba en esta acción de tutela, el interés jurídico que le asiste y la relación con dicha actuación de la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto no se aprecia en qué forma se podría juzgar dicha actuación con esta acción de tutela, pues no se tienen los elementos para poder determinar dicha actuación.

Además si la accionante ha hecho una solicitud a la Agencia Nacional de Minería, debe hacer valer sus derechos ante ella o ante la jurisdicción contenciosa administrativa al existir alguna ilegalidad de la

actuación de esa Entidad, por lo tanto no se tienen los elementos ni de procedibilidad ni de fondo para resolver dicho asunto en esta acción de tutela y más cuando quedo probado dentro de la presente acción que la parte accionante sí ejerció el derecho de contradicción y por ende de defensa en el momento en que impugnó un acto administrativo, demostrando así que estaba enterada del contenido y por ende notificada por conducta concluyente.

Se ha de precisar que no se acreditó en esta acción de tutela el derecho que le asiste a la sociedad Mineros Tradicionales S.A.S respecto de las minas, pues tal como la misma accionante señala, hasta ahora ha solicitado la formalización de minería tradicional y según su mismo dicho no ha existido un pronunciamiento de fondo por parte de la Agencia Nacional de Minería sobre dicha solicitud.

Finalmente tampoco se acredita para efectos de esta acción de tutela que el accionante este llevando a cabo trabajos, o los mineros tradicionales o que se encuentren en los sitios donde supuestamente se está ordenando un desalojo por ende se adolece de la prueba pertinente para que se pueda aducir alguna vulneración o amenaza de algún derecho. Es decir, se debió acreditar cual derecho ostenta la parte accionante o que trabajos u obras realizan los mineros tradicionales y quienes son ellos.

En conclusión, no se puede acceder a esta acción de tutela y por ende se debe denegar, por las razones ante dichas

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, invocado por la parte accionante **SOCIEDAD DE MINEROS TRADICIONALES S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

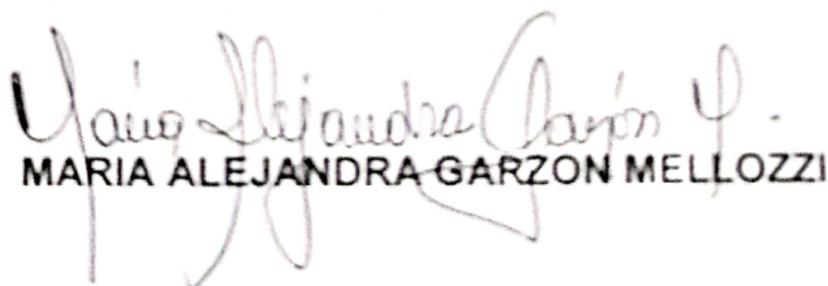
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas provisionales decretadas en la presente acción de tutela.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes y vinculados en esta acción utilizando el medio más expedito.

CUARTO.- en caso de no ser impugnada esta decisión Remítase el expediente de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI